

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 212 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27886-2016
CARATULADO : OVALLE / LÓPEZ

Santiago, veintinueve de Enero de dos mil dieciocho

VISTOS:

I.- A fojas 1, comparece don Germán Luis Ovalle Madrid, abogado, en representación convencional de doña **NIEVES DOLORES LÓPEZ CORREA**, labores de casa; don **ROBERTO OSVALDO LÓPEZ CORREA**, pensionado; don **RICARDO EDMUNDO LÓPEZ CORREA**, asesor comercial; y doña **CECILIA ADRIANA LÓPEZ CORREA**, pensionada, todos domiciliados para estos efectos en Amunátegui N°277, oficina 900, comuna de Santiago, interponiendo acción de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de don **GONZALO IVÁN LÓPEZ CORREA**, empleado, domiciliado en calle Las Margaritas N°865, comuna de La Florida, a fin que en definitiva se declare:

I.- En lo principal:

i.-Que se acoge la acción de nulidad absoluta, declarando que el contrato de cesión de derechos y gananciales de fecha 17 de septiembre de 2015 es absolutamente nulo por adolecer de objeto y causa ilícita; condenándose al demandado Gonzalo Iván López Correa a restablecer a los demandantes al estado anterior de conformidad a las reglas de las restituciones mutuas, considerándosele como poseedor de mala fe para todos los efectos legales, y condenándose al demandado a restituir a los demandantes los derechos hereditarios que le fueran cedidos por doña Trinidad Correa Durán, cancelando la respectiva inscripción a nombre del demandado.-

ii.- Que se acoge acción reivindicatoria en contra de los terceros poseedores, de conformidad a las reglas de las prestaciones mutuas, considerándose a las mismas como poseedores de mala fe, y ordenándose la cancelación de las inscripciones de dominio en favor de las mismas;



«RIT»

Foja: 1

iii.- Que se acoge acción de indemnización de perjuicios, condenándose al demandado Gonzalo López Correa, por concepto de daño moral de los actores, la suma de \$250.000.000, más reajuste e interés desde la fecha de notificación de la demanda;

II.- En subsidio de lo anterior, para el caso que no se acojan las acciones de nulidad absoluta:

i.- Que se acoge acción de nulidad relativa por dolo, declarando que el contrato de cesión de derechos y gananciales de fecha 17 de septiembre de 2015, es nulo relativamente, por concurrir el vicio de dolo de parte del demandado Gonzalo López Correa, condenándose a restablecer a los demandantes al estado anterior de conformidad a las reglas de las restituciones mutuas, considerándosele como poseedor de mala fe para todos los efectos legales, cancelando las respectivas inscripciones a nombre del demandado;

ii.- Que se acoge acción reivindicatoria contra terceros poseedores, de conformidad a las reglas de las restituciones mutuas, considerándose a las mismas como poseedores de mala fe, cancelándose las inscripciones de dominio en su favor;

iii.- Que se acoge acción de indemnización de daños y perjuicios, condenándose a Gonzalo López Correa, por concepto de daño moral de los actores, a pagar la suma de \$250.000.000.-, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda;

iv.- Que en subsidio de la acción de indemnización de perjuicios anteriormente indicada, y para el caso que este Tribunal considerare que el dolo de que fueron objeto los actores fue sólo incidental y no principal móvil del contrato sub lite, se condene a Gonzalo López Correa, además del daño moral que han sufrido los actores, el que es valorado en \$250.000.000.-; reclamando desde ya el provecho económico que le reportó la adquisición de los derechos sub lite, valorándolos en la suma de \$61.000.000.-, que corresponde a la diferencia entre el valor comercial de la cuota sobre todos los bienes que componen la masa hereditaria y el precio que se dice haber pagado y recibido, más reajuste e interés desde la fecha de notificación de la demanda;



«RIT»

Foja: 1

III.- En subsidio de lo anterior, para el caso que no se acoja la acción de nulidad relativa:

i.- Que se acoja acción de inexistencia o en subsidio, de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos y gananciales celebrados entre el demandado Gonzalo Iván López Correa y su madre, por carecer de voluntad seria y real, condenándose a restablecer a los demandantes al estado anterior de conformidad a las reglas de las restituciones mutuas, considerándosele como poseedor de mala fe para todos los efectos legales, cancelando las respectivas inscripciones a nombre del demandado;

ii.- Que se declara la plena vigencia de los títulos anteriores inscritos a favor de doña Trinidad Correa Durán;

iii.- Que se acoge acción de indemnización de daños y perjuicios, por concepto de daño moral de los actores, condenándose a Gonzalo Iván López Correa, a pagar la suma de \$250.000.000.-, más reajuste e interés desde la fecha de notificación de la demanda;

IV.- En subsidio de lo anterior, para el caso que no se acojan las acciones de inexistencia o nulidad absoluta:

i.- Que se acoge la acción de nulidad relativa por lesión enorme, declarando que el contrato de cesión de derechos y gananciales de fecha 17 de septiembre de 2015, es nulo relativamente, por concurrir el vicio de lesión enorme, por haberse cedido derechos y gananciales por menos de la mitad del justiprecio, condenando al demandado Gonzalo López Correa a restablecer a los demandantes al estado anterior de conformidad a las reglas de las restituciones mutuas, considerándosele como poseedor de mala fe para todos los efectos legales, cancelando las respectivas inscripciones a nombre del demandado;

ii.- Que se acoge acción reivindicatoria contra terceros poseedores, de conformidad a las reglas de las restituciones mutuas, considerándose a las mismas como poseedores de mala fe, cancelándose las inscripciones de dominio en su favor;

iii.- Que se acoge acción de indemnización de daños y perjuicios, condenándose a Gonzalo López Correa, por concepto de daño moral de los actores, a pagar la suma de \$250.000.000.-, más reajuste e interés desde la fecha de notificación de la demanda;



«RIT»

Foja: 1

iv.- Que en subsidio de la acción de indemnización de perjuicios anteriormente indicada, se condene a Gonzalo López Correa, además del daño moral que han sufrido los actores, el que es valorado en \$250.000.000.-; reclamando desde ya el provecho económico que le reportó la adquisición de los derechos cedidos a vil precio, valorándolo en la suma de \$61.000.000.-, que corresponde a la diferencia entre el valor comercial de la cuota sobre todos los bienes que componen la masa hereditaria y el precio que se dice haber pagado y recibido, más reajuste e interés desde la fecha de notificación de la demanda;

V.- En subsidio de lo anterior, para el caso que no se acojan las acciones de nulidad relativa:

i.- Que se acoge acción de enriquecimiento sin causa, en contra de Gonzalo Iván López Correa, declarando que se enriqueció incausadamente, y se lo condena a restituir la cantidad de \$61.000.000.-, que resulta de la diferencia entre el precio dice ser pagado como precio de la cesión de derechos, y el valor comercial y real de los mismos, sin perjuicio de la cantidad mayor o menor que este Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, más los reajustes e intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la demanda.-

En todos los casos, que se condene al demandado a pagar las costas de la presente causa.

Funda su demanda en que sus representados son miembros de una comunidad hereditaria que se formó al fallecimiento de su padre, don Edmundo Sidney López Riveros, compuesta por don Roberto Osvaldo, don Ricardo Edmundo, doña Cecilia Adriana, doña Nieves Dolores y el demandado Gonzalo Iván, todos ellos de apellidos López Correa, además de la madre de estos, doña Trinidad Mercedes Correa Duran, quien heredó en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, habiendo estado unida en vinculo de matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Indica que en conformidad con el certificado de Posesión Efectiva, heredaron los siguientes bienes: (a) Inmueble Rol 4005-9 de la comuna de La Florida inscrito a fojas 37772 N°46483 del año 1983 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; (b)

Inmueble Rol 239-9 de la comuna de Algarrobo inscrito a fojas 2061



«RIT»

Foja: 1

vuelta N°3614 del año 2001 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca; (c) El vehículo PPU DX 7746-4 Corolla 1.6 GL Mecánico del año 1992; (d) Acciones en ESVAL S.A. por una valorización de \$4.154.961.-; (e) Fondo mutuo valoriza OP Número 000 del Banco Scotiabank, por un valor de \$2.713.375-

Explica que al fallecimiento de su padre, el demandado Gonzalo Iván López Correa se mudó a vivir con su madre a calle Las Margaritas N°865, Comuna de La Florida, Región Metropolitana, inmueble que formaba parte de la herencia y por ende poseía una cuota igual a la de cada uno de mis representados, y que la madre de sus representados, en su calidad de cónyuge sobreviviente, heredó una cuota superior en la herencia a la que correspondía al resto de los herederos en calidad de hijos del causante, recibiendo el 50 % de la herencia en su calidad de socia de la sociedad conyugal, más el doble de la cuota que correspondió a cada uno de los hijos, en calidad de heredera del causante. De este modo, la señora Trinidad Correa Durán era la dueña principal de los bienes quedados al fallecimiento de su cónyuge.

Sostiene que la señora Correa Durán fue atendida por un lapso de dos años en el CESFAM Los Quillayes, ubicado en calle Julio César N° 10.905, comuna de La Florida, debido a que padecía de demencia, encontrándose en tratamiento en el programa de Desmovilizados con índice de Barthel “Dependiente Total” (10 puntos), lo anterior fue certificado por el propio CESFAM Los Quillayes el 27 de julio de 2016, y que el día 17 de septiembre del año 2015 y pese al estado de salud de la madre de sus representados, el imputado Gonzalo Iván López Correa, abusando precisamente de su condición física y en particular de su deterioro mental, aparentemente hizo comparecer a la señora Correa Durán ante la 31a Notaría de Santiago de doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz ubicada en Paseo Huérfanos N°1055, local 328, comuna de Santiago, a fin que suscribiera una escritura pública de cesión de derechos hereditarios y gananciales en su favor, la que finalmente se suscribió e insertó en el repertorio de instrumentos públicos a cargo de la señora Schneider bajo el número 1884-2015, la que fue subinscrita al margen de la inscripción del auto de posición efectiva de don Edmundo Sídney López Riveros, como



«RIT»

Foja: 1

consta en la inscripción de fojas 1802, número 2620 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016. La cesión de derechos respecto del inmueble ubicado en la comuna de La Florida fue inscrito a fojas 1803, número 2622 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016 y constan subsinscritos fojas 1802, número 2621 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016.

Señala que conforme la cláusula tercera de la escritura pública, se dispone que doña Trinidad Mercedes Correa Durán vende cede y transfiere a don Gonzalo Iván López Correa quien acepta y adquiere para sí todos los derechos que le correspondan a la vendedora en la herencia dejada por el causante, su cónyuge don Edmundo Sidney López Riveros; asimismo, añade que conforme la cláusula se establece que sin perjuicio de las cláusulas señaladas precedentemente, y en virtud del término de la sociedad conyugal, por el fallecimiento de su cónyuge, don Edmundo Sidney López Riveros, doña Trinidad Mercedes Correa Durán además vende, cede y transfiere a don Gonzalo Iván López Correa todos los derechos a título de gananciales que le corresponden a la cedente; y además acorde su cláusula quinta, el precio fijado para la cesión de derechos hereditarios y gananciales fue la suma de \$4.000.000- (cuatro millones de pesos) que, según se lee del texto mismo de la escritura pública, "*el cesionario pagó con anterioridad a la presente escritura*" sin que exista constancia fehaciente de que efectivamente se hubiere realizado el pago.

En este sentido, señala ser burdo el precio de la cesión de derechos y gananciales sub lite, considerando únicamente que el avalúo fiscal de las dos propiedades que forman parte de la masa hereditaria alcanzan el valor de \$30.747.929- al segundo semestre del año de la presentación del libelo. Añade que todo esto se ve agravado porque a la fecha de celebración del acto jurídico de cesión de derechos y gananciales la señora Trinidad Correa Durán tenía la edad de 90 años, quien falleció el 24 de junio del año 2016.

De conformidad con lo expuesto, postula que el demandado Gonzalo Iván López Correa se aprovechó de la situación de confianza, parentesco y debilidad de su madre, por razón de su edad y estado de salud, abusando del derecho por medio de la suscripción de la escritura pública antes



«RIT»

Foja: 1

referida, y sostiene que aquel maquinó, urdió y engañó a su madre, induciéndola a error para que otorgara la cesión de derechos sub lite, sin pagar nada o al menos pagando un precio irrisorio, perjudicando consecuentemente al resto de sus hermanos y comuneros de los bienes que forman parte de la masa hereditaria quedada al fallecimiento de su padre.

Acción de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita.

De acuerdo con lo expuesto, indica que la cesión de derechos celebrada entre el demandado y su madre no es más que el resultado de un pacto que tenía por objeto despojar a su madre de todos los bienes, abusando de la confianza que como hijo en él se depositó, y que dadas las intenciones del demandado, no cabe duda alguna de que el pacto de marras es ilícito.

Señala que dicho pacto es nulo absolutamente por cuanto el mismo fue ejecutado con causa ilícita, en cuanto tenía como objeto despojar a la señora Trinidad Mercedes Correa Durán de todos los bienes de que era propietaria perjudicando además a todos sus representados quienes han visto disminuida su cuota en la herencia quedada al fallecimiento de su padre, sin que tengan derecho a heredar los derechos que a su madre correspondían en dicha herencia lo cual supone, por parte del estipulante y demandado de autos, la existencia de un objeto y causa ilícita, por cuanto el móvil determinante para el mismo como los derechos y obligaciones que de él emana, son contrarios a los principios del derecho, de la equidad, y a las buenas costumbres, ya que no es lícito dañar a las personas, agravando aún más la cuestión lo inmoral que implica el abuso de las relaciones de parentesco y confianza que la madre tenía respecto de su hijo ahora demandado.

Por lo anterior, explica que en conformidad con el artículo 1682 del Código Civil el pacto en cuestión es nulo absolutamente, por lo que se pide declarar esta ineficacia, y a todos los actos ejecutados que deriven de aquel, así entonces, se deberá retrotraer a las partes al estado anterior en que se encontraban al momento de celebrar este pacto y, consecuentemente, se debe dar lugar a la acción reivindicatoria que concede el artículo 1689 del Código Civil.

En subsidio, acción de nulidad relativa por dolo.



«RIT»

Foja: 1

Señala que la escritura de cesión de derechos y gananciales sub lite, al tenor de los hechos expuesto, fue celebrada mediante engaño, ya que el cesionario y demandado de autos indujo a error a la cesionaria abusando de la confianza que en él tenía depositada, en términos tales que su conducta no hace más que acreditar una conducta dolosa positiva que configura el vicio alegado. Por ello intenta acción de nulidad relativa por el vicio de dolo existente al momento de la celebración de la escritura de cesión de derechos y gananciales referida en el presente instrumento.

Previas citas legales de las normas contenidas en los artículos 44, 1451, 1458, 1459 y 1682 del Código Civil, indica que el primero de los presupuestos de la acción se cumple dado que el acto o contrato cuya nulidad relativa se requiere, esto es, la cesión de derechos y gananciales, fueron celebrados en forma personal por el demandado, habiendo en consecuencia Gonzalo López Correa actuado como autor de las maniobras dolosas destinadas a inducir a error a su madre, participado directamente como parte en dichos contratos, y beneficiándose en forma inmediata de los mismos. Agrega que el dolo fue determinante en el acto o contrato en cuanto el engaño en el supuesto precio pagado se basa en la relación de parentesco y confianza existente entre ambos contratantes, lo que se refleja en el precio vil a la cesión de derechos para evitar justificaciones de fondos ante el Servicio de Impuestos Internos.

En consecuencia, el demandado actuó dolosa y predeterminadamente, utilizando en su beneficio la relación de parentesco y confianza con su madre, su estado de salud y edad, efectuando la cesión de derechos sin mediar pago alguno, por un precio representativo para ante el Servicio de Impuestos Internos, haciendo creer a sus hermanos que había sido beneficiado por su madre en la herencia del padre, actuando también con engaño ante sus hermanos, todo lo cual constituye sin lugar a dudas un actuar doloso que ha sido esencial para la celebración de la escritura señalada, y producir error, el que debe ser sancionado con la nulidad relativa e indemnización de todos los perjuicios causados.

En subsidio, acción de inexistencia y subsidiaria de nulidad absoluta por falta de voluntad.



«RIT»

Foja: 1

En subsidio de las acciones deducidas precedentemente, interpone acción de inexistencia jurídica o en subsidio, nulidad absoluta, del contrato objeto de autos, y reivindicatoria de los derechos sobre los inmuebles de propiedad de la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de don Edmundo López Riveros y que aparentemente se cedieron al demandado.

Postula la inexistencia de voluntad seria de las partes en orden a generar derechos y obligaciones, debiendo regir la realidad, y señala que en la especie hubo plena intención de las partes de llevar a cabo el plan propuesto y elaborado por el demandado, de acrecentar su cuota y derechos en la masa hereditaria quedada al fallecimiento de su padre, sin embargo nunca hubo un precio real, sino que un precio nimio que supuestamente se habría pagado antes de la celebración del contrato en cuestión, cuestión que no es cierta, existiendo divergencia entre lo declarado en el contrato, en cuanto al pago del precio, y lo que realmente sucedió, esto es, que jamás se pagó el precio de la cesión. Además sostiene que el objetivo del demandado al celebrar el contrato no fue más que el afán de engañar a los terceros a quienes se les opone la imagen de una realidad generada por el negocio falso que se les presenta pero que en verdad, no se condice con la realidad.

Señala que en la especie estamos frente a un acto que carece de voluntad seria o real en cuanto no hubo real intención de ceder ni de adquirir sino una mera apariencia de contrato de cesión de derechos y su posterior inscripción, así entonces, no hubo concurso real de voluntades, que exige perentoriamente el artículo número 1437 y 1445 del Código Civil y esta ausencia de consentimiento acarrea la Inexistencia del acto o contrato o, en subsidio, la nulidad absoluta del mismo, conforme lo dispone los artículos 1681 y siguientes del Código Civil, por lo que el acto o contrato sub lite adolece de ausencia total y absoluta de consentimiento y por lo tanto, procede declarar la consecencial inexistencia o, en su defecto, la declaración de nulidad absoluta y restitución.

En subsidio, acción de nulidad relativa por lesión enorme.

Indica que los siguientes bienes raíces eran parte de la masa hereditaria quedada al fallecimiento de don Edmundo López Riveros: Inmueble Rol 4005-9 de la comuna de La Florida inscrito a fojas 37772 N°46483 del año 1983 del Registro de Propiedad del Conservador de



«RIT»

Foja: 1

Bienes Raíces de Santiago, cuyo avalúo fiscal al segundo semestre del año 2016 era de \$20.693.592.-; e Inmueble Rol 239-9 de la comuna de Algarrobo inscrito a fojas 2061 vuelta N°3614 del año 2001 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, cuyo avalúo fiscal al segundo semestre del año 2016 era de \$10.054.337.-. Así las cosas, señala que de la simple sumatoria del valor de la tasación fiscal de los inmuebles antes indicados se aprecia que estos equivalen a un total de \$30.747.929.-, por lo que si este Tribunal considera que el avalúo comercial de los inmuebles debería ser al menos el doble del avalúo fiscal, el precio de mercado no se acerca siquiera al precio de la cesión.

Postula que el precio de la cesión de derechos de cada uno de los inmuebles que eran de la comunidad hereditaria es absolutamente irrisorio, llegando al pago de un 10% del valor comercial de los derechos adquiridos sobre el inmueble, lo que deja de manifiesto el vicio de lesión enorme que se alega para declarar la nulidad de las transacciones, ya que no se ha respetado el justiprecio mínimo que asegura y protege el artículo 1889 del Código Civil. El valor de la cesión de los derechos señalados no alcanza en ningún caso al 50% del valor comercial que debió haberse pagado, de lo que claramente se desprende que hubo lesión enorme en la cesión de derechos.

En cuanto a los presupuestos de la acción, señala que el contrato es susceptible de rescindir por causa de lesión enorme, que la lesión ocurrida tuvo el carácter de enorme en cuanto los predios tenían a la fecha de los contratos de compraventa un valor comercial que al menos es tres veces el valor de la tasación fiscal por lo que el precio recibido por el vendedor es inferior a la mitad del justiprecio, que la cosa no pereció por caso fortuito en poder del comprador, que ésta no ha sido enajenada por aquel, y que la acción rescisoria ha sido entablada oportunamente.

Conjuntamente con las demandas intentadas precedentemente, interpone acción de indemnización de daños y perjuicios.

En conjunto con todo lo anterior, y únicamente por concepto de daño moral, viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios atendidos los sufrimientos y pesares que sus representados se han visto expuestos por las impropias conductas desplegadas por el demandado,



«RIT»

Foja: 1

valorando estos perjuicios en \$250.000.000.-, atendido el cuantioso patrimonio del demandado en la masa hereditaria, considerando el abuso de las relaciones de parentesco y de confianza depositadas en el demandado, al quedarse al cuidado de la cedente, aprovechando tal circunstancia para fraguar el fraude que ahora se demanda, todo lo anterior sin perjuicio del mayor o menor valor que este Tribunal determinare conforme a derecho, sumas que deberán reajustarse y devengarán interés desde la notificación de la demanda y hasta el momento de su pago efectivo.

En subsidio, acción de enriquecimiento sin causa.

Por último, y en subsidio de las acciones deducidas precedentemente, interpone acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso en contra del demandado don Gonzalo Iván López Correa.

Señala que todos los requisitos de esta acción se cumplen, así se verifica el enriquecimiento del demandado y empobrecimiento del demandante, la indivisibilidad de origen entre enriquecimiento y empobrecimiento, la falta de causa o justificación jurídica, y la ausencia de otra acción útil en el empobrecido.

II.- A fojas 68, la parte demandada **contesta la demanda** interpuesta en su contra, solicitando el rechazo total de la misma, con expresa condena en costas de la demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestos a continuación:

En primer lugar, señala ser necesario establecer que los demandantes, no tienen ni más ni menos derechos que los reconocidos al momento de fallecer su padre, señalando que la herencia quedada al fallecimiento del causante corresponde al 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y aquellos que conforman su patrimonio propio y que el otro 50% no es herencia, sino que corresponde a las ganancias habidas durante la vigencia de la sociedad conyugal, de la cual es dueña la cónyuge sobreviviente, pudiendo en consecuencia, disponer de esos bienes a su antojo, siendo un hecho indiscutible que la masa hereditaria quedada al fallecimiento de su padre no forma parte de la discusión promovida por los demandantes, quienes siguen siendo dueños de los derechos que la ley les reconoció en esa herencia.



«RIT»

Foja: 1

En segundo lugar, señala que los demandantes han ejercido en esta causa la acción de nulidad de un contrato, la que conforme lo dispuesto en el artículo 578 del Código Civil es una acción personal, porque nace de un derecho personal y por lo tanto debe dirigirse principalmente en contra de las personas que lo han celebrado, aparte de las otras que de ellas derivan los derechos, por ser ellas las que por la convención han contraído obligaciones y han adquirido los derechos que de ellas provienen y que se pretende anular. Así las cosas, señala que en el caso sub lite los herederos tienen el carácter de legitimado pasivo en las pretensiones hechas valer por los demandantes dándose a su respecto la calidad e interés que determina ser legítimo contradictor, es decir, "legitimatío ad causam", toda vez que las acciones hechas valer en la causa los afectarán directamente en sus derechos y patrimonio, no otorgándosele la oportunidad de defensa al no tener la calidad de demandados.

En tercer lugar, postula la ausencia de causa y objeto ilícito, y señala que las cuotas de los demandantes en la herencia de su padre no se ha visto perjudicada ni disminuida mediante la cesión de los derechos de su madre a su mandante, pacto que no vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 1464, 1466 y 1467, razón por la que la demanda en esta parte deberá ser rechazada.-

En cuarto lugar sostiene la inexistencia de dolo, por cuanto el contrato que se trata de impugnar fue celebrado con pleno conocimiento de las partes, sin que mediare la intención de su representado de lucrar ni de ocasionar un perjuicio a su madre, y menos a sus hermanos quienes no tenían derecho alguno en los bienes de ésta.

Finalmente postula la existencia de voluntad y consentimiento en el pacto sub lite, siendo claro que el contrato de cesión de derechos se encuentra ajustado a derecho y que no se verificó error ni dolo de ninguno de los contratantes, de modo tal que las voluntades no se encuentran viciadas como pretenden los demandantes.

III.- A fojas 77, la demandante evacúa el trámite de la **réplica**, reiterando los fundamentos de hecho y argumentos de derecho de la demanda, los que señala no haber sido desvirtuados en modo alguno por la demandada.



«RIT»

Foja: 1

Aclara que su parte ha alegado perjuicio tras el despojo que la Madre ha sufrido por efecto de la celebración del contrato a favor del demandante y que se expresa a sus representados tras la muerte de la primera, no habiendo alegado que aquella haya sufrido demencia al momento de la celebración del contrato impugnado.

Además reitera que el dolo del demandado se ha manifestado como la intención positiva de inferir perjuicio en el patrimonio de sus hermanos al privarles de su derecho a suceder un patrimonio compuesto de determinados bienes, ya que tras la supuesta compraventa no ha ingresado nada que comporte una retribución o precio que ha debido pagar por la adquisición de los derechos cedidos.

IV.- A fojas 79, la demandada don evacúa el trámite de la **dúplica**, reiterando las alegaciones efectuadas en su escrito de contestación de la demanda.

V.- A fojas 84, se lleva a cabo **audiencia de conciliación**, la que no se produce.

VI.- A fojas 88, se **recibe la causa a prueba**, rindiéndose la que obra en autos.

VII.- A fojas 223, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: TACHAS DE LA DEMANDADA: Que la demandada a fojas 103, formuló, en contra de la testigo de la demandante, doña María del Pilar Salvo Ortiz, la tacha del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

La demandante, evacuando el traslado conferido, manifestó que la norma aludida requiere de un interés pecuniario, el que no se verifica de las preguntas de tacha.

SEGUNDO: Que de conformidad al artículo 373 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, las tachas deben ser fundadas. En el presente caso, la demandada no funda sus tachas, sino que se limita a



«RIT»

Foja: 1

expresar lo que la normativa ya indica. En consecuencia, baste considerar lo expresado para rechazar la tacha formulada.

TERCERO: Que la demandada, a fojas 107, formuló, en contra de la testigo de la demandante, doña Roxana Valeska Soto Ide, la tacha del N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que la testigo tendría un grado de afinidad en segundo grado con la demandante, señora Cecilia López.

Evacuando el traslado que le fue conferido, la demandante expresa que la testigo declaró ser “polola” del hijo de la demandante, lo que no constituye el presupuesto de la causal invocada.

CUARTO: Que, la disposición invocada por la demandada, exige la existencia de un vínculo de parentesco, el cual, claramente, no ha sido declarado por la testigo, lo que lleva al necesario rechazo de la tacha.

QUINTO: TACHAS DE LA DEMANDANTE: Que la demandante a fojas 136, formuló, en contra de la testigo de la demandada, Eva Graciela Cecconi Troncoso, la tacha del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, pues la testigo, visita de manera constante a la familia del demandado, quien le solicitó declarar en juicio.

Evacuando el traslado que le fue conferido, la demandada, solicita el rechazo de la tacha opuesta, pues de las preguntas para tacha aparece que conoce a la familia López Correa, sin expresar individuo particular al respecto.

SEXTO: Que de las preguntas de tacha, la testigo muestra una relación de vecindad, indicando que la relación de amistad se daba entre los padres de las familias.

De este modo, exigiendo la causal de tacha expresada la existencia de una amistad que, además, califica de íntima, no podemos tener por establecido ese hecho en base a lo expresado.

Por tanto, se rechazará la tacha opuesta.

II.- EN CUANTO AL FONDO



«RIT»

Foja: 1

i. **SOBRE LA DISCUSIÓN.**

SÉPTIMO: Que las demandantes solicitan se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos celebrado entre la demandada y la señora Trinidad Correa, por objeto y causa ilícita. Subsidiariamente, que se declare la nulidad relativa del mismo por haber existido dolo. Subsidiariamente, que se declare la inexistencia o, en subsidio, nulidad absoluta, por falta de voluntad. Subsidiariamente, solicita la rescisión por lesión enorme del mentado contrato. Subsidiariamente, solicita se decrete el enriquecimiento sin causa. Cualquiera que sea la pretensión acogida, solicita se le indemnizen perjuicios por daño moral.

OCTAVO: Que la demandada alega, en cuanto a la nulidad, la falta de legitimación pasiva, sentando una defensa negativa en cuanto a las demás peticiones.

ii. **ACERVO PROBATORIO.**

NOVENO: PRUEBA APORTADA POR LA DEMANDANTE:
Que la demandante, en aras a acreditar su pretensión, rindió la siguiente prueba:

A) **DOCUMENTAL:**

1. A fojas 29, obra copia de escritura pública de cesión de derechos hereditarios y gananciales celebrada en Trinidad Mercedes Correa Duran y Gonzalo López Correa, de fecha 17 de septiembre del año 2015.
2. A fojas 32, obra copia de inscripción de fojas 1802 número 2620 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago 2016.
3. A fojas 35, obra copia de la inscripción de fojas 1803 número 2622 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago 2016.



«RIT»

Foja: 1

4. A fojas 37, obra copia de la inscripción de fojas 1802 número 2621 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago 2016.
5. A fojas 39, obra copia del certificado de defunción de doña Trinidad Mercedes Correa Durán quien nació el 8 de junio de 1925 y falleció el 29 de junio de 2016.
6. Bajo la custodia N°3476-2017, se acompañó CD, cuya percepción fue llevada a cabo a fojas 115.
7. Bajo la custodia N° 3630-2017, certificado de avalúo fiscal correspondiente al inmueble Rol 4005-9.
8. Bajo la custodia N° 3630-2017, certificado de avalúo fiscal emitido por el Servicio de Impuestos Internos del inmueble Rol 239-9 de la comuna de Algarrobo.
9. Bajo la custodia N° 3630-2017, tasación de vehículos livianos del Servicio de Impuestos Internos del año 2017, correspondiente al automóvil marca Toyota, modelo Corolla, 1.6 GL Mecánico, año 1992
10. Bajo la custodia N° 3630-2017, Informe de tasación de fecha 27 de marzo de 2017 respecto del inmueble ubicado en Las Parcelas, sitio 62, comuna de Algarrobo, emitido por el arquitecto tasador Rodrigo Carrasco Díaz
11. Bajo la custodia N° 3630-2017, informe de tasación de fecha 27 de marzo de 2017 respecto del inmueble ubicado en Las Margaritas 865, comuna de La Florida, emitido por el arquitecto tasador Rodrigo Carrasco Díaz.
12. Bajo la custodia N° 3630-2017, copia parcial de la carpeta investigativa seguida ante la Fiscalía Centro Norte con el RUC 1610038641-4 seguida contra Gonzalo López Correa por el delito de suscripción engañosa de documentos



«RIT»

Foja: 1

13. Bajo la custodia N° 3630-2017, certificado de posesión efectiva de doña Trinidad Mercedes Correa Duran emitido por el Servicio de Impuestos Internos
14. Bajo la custodia N° 3630-2017, certificado médico de fecha 27 de julio de 2016 emitido por CESFAM Los Quillayes de comuna de La Florida, respecto de doña Trinidad Mercedes Correa Duran
15. Bajo la custodia N° 3630-2017, epicrisis de fecha 7 de junio de 2016, emitido por el Hospital de La Florida respecto de doña Trinidad Mercedes Correa Duran
16. Bajo la custodia N° 3630-2017, copia parcial de la ficha clínica N°114.071 del CESFAM Los Quillayes de comuna de La Florida, respecto de doña Trinidad Mercedes Correa Duran
17. Bajo la custodia N° 3630-2017, ficha médica de Policenter, de fecha 12 de julio de 2013, respecto de doña Trinidad Mercedes Correa Duran.

B) TESTIMONIAL:

1. A fojas 103 se rindió la testimonial de doña María del Pilar Salvo Ortiz.
2. A fojas 107, se rindió la testimonial de doña Roxana Valeska Soto Ide.
3. A fojas 113, se rindió la testimonial de don Virgilio Javier Aguilar Astete.
4. A fojas 115 se rindió la testimonial de doña Érica de las Mercedes Parra Díaz.
5. A fojas 117, se rindió la testimonial de doña Gisela Pilar Vásquez Azocar.

C) PERICIAL:

Se rindió, a fojas 180, informe pericial de don Patricio Casagrande Ulloa, Ingeniero Civil Industrial.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO: PRUEBA APORTADA POR LA DEMANDADA:

Que, por su parte la demandada aportó la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

1. A fojas 137 compareció Gladys del Carmen Allende Andia.
2. A fojas 136, compareció Eva Graciela Cecconi Troncoso.

iii. OBJETO DEL JUICIO:

UNDÉCIMO: PLAN EXPOSITIVO: Que en los términos que ha quedado planteado el juicio, se tendrá que examinar:

1. La efectividad de haberse celebrado un contrato de cesión de derechos entre doña Trinidad Mercedes Correa Durán y el demandado, sus términos y estipulaciones.
2. Si el contrato celebrado entre doña Trinidad Mercedes Correa Durán y el demandado adolece de un vicio de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita y, a su vez, si el demandado carece de legitimación pasiva.
3. Para el caso que se rechace dicha solicitud, se debe examinar si el contrato adolece de un vicio de nulidad relativa por dolo como vicio del consentimiento.
4. Para el caso que se rechace la solicitud anterior, se debe examinar si el contrato mencionado es inexistente o padece de un vicio de nulidad absoluta por falta de voluntad.
5. En caso que se rechacen las peticiones anteriores, se debe analizar si concurre un vicio por lesión enorme.
6. Para el caso que se acoja cualquiera de las acciones antes mencionadas, se tendrá que examinar si procede la indemnización de perjuicios.
7. Finalmente, si todas las peticiones anteriores fueren rechazadas, deberá examinarse si se ha verificado el enriquecimiento sin causa.

iv. SOBRE EL FONDO:



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE AUTOS:

Si bien es un hecho pacífico en autos que se celebró un contrato cesión de derechos entre la demandada y doña Teresa Mercedes Correa Durán, conviene tener en vista los detalles del mismo.

Primero, en cuanto a las partes que concurrieron a la celebración de dicho contrato, se encuentra doña Teresa Mercedes Correa Durán y don Gonzalo Iván López Correa, **siendo la primera madre del segundo**, lo que consta en el Certificado de Posesión efectiva acompañado en autos, instrumento que emana de la autoridad en el ejercicio de sus competencias y hace presumir legalmente como verdadero lo expresado en él. A su vez, valga sentar desde ya, conforme al certificado de defunción, que doña Teresa Correa **falleció el 29 de junio de 2016** a la edad de 91 años.

En segundo término, las estipulaciones contractuales del aludido contrato, se tienen por acreditadas con la copia de la escritura pública acompañada en autos que da cuenta de su existencia, y que debe ser valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil. Así tenemos como hechos de la causa:

- a. Que el contrato se celebró con fecha **7 de septiembre del año 2015**.
- b. Que doña Trinidad Mercedes Correa Durán cedió a Gonzalo López Correa, los derechos que le correspondía en la herencia dejada por el causante- su cónyuge, don Edmundo Sidney López Riveros- como, asimismo, los derechos que le correspondieren a título de gananciales al practicarse la liquidación de la sociedad conyugal.
- c. Que el precio de la venta fue de **\$4.000.000**, los que se declararon pagados con anterioridad.

Ahora bien, para comprender de mejor manera qué es lo cedido, se debe señalar que los bienes quedados al fallecimiento de don Edmundo Sidney López Riveros, según el duplicado de Certificado de Posesión Efectiva acompañado bajo la custodia N° 3630-2017, corresponden a: a) dos



«RIT»

Foja: 1

bienes raíces, uno de ellos ubicado en la comuna de La Florida y otro en Algarrobo (Roles 4005-9 y 239-28); b) Vehículo marca Toyota Patente PPU, modelo Corolla 1.6 GL, mecánico del año 1992; c) acciones Esva S.A. (valoradas en \$4.154.961); d) fondo mutuo Scotiabank (valorado en \$2.361.604).

Los bienes anteriormente mencionados se puede presumir judicialmente que pertenecen a la masa hereditaria. En efecto, no se ha promovido cuestión alguna en relación a dichos bienes y, además, se procedió a inscribir la posesión efectiva en ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, realizándose, en relación al inmueble ubicado en La Florida, la inscripción especial de herencia, en la cual consta en nota marginal e inscripción posterior la cesión referida. Como se aprecia, son antecedentes graves, precisos y concordantes que nos llevan a tener como cierto lo expresado con arreglo a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de dichos bienes, debemos indicar que, en cuanto a las acciones, dada su naturaleza fluctuante, se puede tener como cierto el aproximado declarado al tiempo de otorgarse la posesión efectiva (**\$4.154.961**). Por su parte, en cuanto a la valorización del fondo mutuo, sin perjuicio de la reajustabilidad, el monto indicado, también se puede tener como cierto y aproximado al actual (**\$2.361.604**).

En lo que a los bienes raíces respecta, se ha rendido en autos prueba pericial a fin de determinar el valor comercial de los mismos.

El perito se vale del método comparativo y, a su vez, realizó una inspección de los inmuebles. Conforme a los factores apreciados (ubicación, accesibilidad, nivel y calidad de urbanización, y cercanía y calidad de equipamiento comunal), establece un valor, en relación al inmueble ubicado en la comuna de La Florida de **\$109.360.000**; por su parte, en cuanto al inmueble ubicado en la comuna de Algarrobo, establece un valor de **\$39.600.000**. A su vez, acompaña los antecedentes fundantes del método aplicado.



«RIT»

Foja: 1

Por su parte, el perito también realiza una tasación del vehículo quedado al fallecimiento de don Edmundo Sidney López Riveros, cifrando su valor en **\$1.000.000**. En este caso el método es el comparativo y se acompañan las publicaciones de vehículos que comparten características con aquél incorporado en la masa hereditaria.

En atención a que se ha explicado y aplicado un método válido para realizar la tasación de los bienes anteriormente mencionados, lo cual permite comprender a este juzgador que se respetaron las normas propias de la ciencia que rige este tipo de materias, es que se le dará, conforme lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, el valor de una plena prueba.

Luego, el activo quedado al fallecimiento de don Edmundo Sidney López Riveros, tiene un valor aproximado de **\$156.476.565.-**

Ahora bien, de manera teórica, y apareciendo que todos los intervinientes en la presente causa han reconocido que doña Trinidad Correa tiene derechos a cobrar gananciales y no se ha dado cuenta de existir pasivos, aparece que de ese activo, correspondería a ésta la mitad a título de gananciales según lo dispone el artículo 1774 del Código Civil, es decir, **\$78.238.283**. Luego, en razón de derechos hereditarios, correspondería a la mujer el doble que a cada heredero, que serían los hijos de don Edmundo Sidney López Riveros, cinco en total, quienes concurren en el primer orden de sucesión con la cónyuge (988 del Código Civil), es decir, la cuota en el activo de doña Trinidad Correa, puede ser avaluada en aproximadamente **\$22.353.795**

Por lo tanto, una valuación estimativa de los derechos a título de gananciales y de derechos hereditarios, asciende a **\$100.592.079**.

Sentado lo anterior, podemos proseguir con el análisis de los vicios de nulidad invocados.

DÉCIMO TERCERO: NULIDAD Y LEGITIMACIÓN: Se debe despejar aquello que ha sido planteado por la demandada, es decir, si falta la legitimación pasiva.



«RIT»

Foja: 1

Al respecto, valga sentar que, conforme a los Certificados de Posesión Efectiva acompañado bajo la custodia N° 3630-2017, aparece como un hecho de la causa que los demandantes son hijos de don Edmundo Sidney López Riveros y de doña Trinidad Correa, quienes, a su vez, interponen la presente acción en contra de uno de sus hermanos.

Adicionalmente, podemos sentar, de acuerdo a la forma en que ha sido interpuesta la demanda, que los actores comparecen por sí y no en representación de doña Trinidad Correa.

Luego, conviene que esclarezcamos, en primer lugar, si los concurrentes poseen legitimación activa para actuar, cuestión que nos será útil a efectos de determinar la existencia o falta de legitimación pasiva.

De conformidad al artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta, puede ser solicitado por todo el que tenga interés en aquello.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, bajo el concepto de “interés”, se ha comprendido que: a) tradicionalmente, dicho interés debe tener un carácter pecuniario, susceptible de ser avaluado en dinero. No obstante, importantes juristas (J. López Santa María, A. Guzmán Brito, R. Domínguez Águila y con matices, H. Corrar Talciani) aceptan que el interés pueda ser también moral; b) El interés debe residir en obtener la nulidad del acto impugnado; c) El interés debe ser real y no meramente hipotético; d) El interés debe ser legítimo, es decir, que se funde en un derecho actual y coetáneo, no sobreviniente a la celebración del contrato; e) Que el perjuicio nazca a raíz del contrato celebrado; f) Que el tercero que comparece solicitando la declaración de nulidad absoluta, acredite su interés.

Pues bien, los demandantes, al detentar la calidad de herederos, pueden- iure propio-, alegar la nulidad absoluta, pues el contrato que alegan viciado, al menos a priori (que es la forma en que se debe analizar la excepción de falta de legitimación), les genera perjuicios, pues el mismo estaría destinado directamente a la sustracción de bienes desde el patrimonio de doña Trinidad Correa, a efecto de mermar sus derechos hereditarios. Es decir, estaríamos en presencia de un interés de naturaleza pecuniaria, que nació al tiempo de celebrarse el contrato- pues en ese



«RIT»

Foja: 1

momento el mismo (el contrato) habría comenzado a generar los efectos perjudiciales para los herederos-.

Ahora bien, la demandada comprende que la acción de nulidad debe dirigirse en contra de las personas que celebraron el contrato, por lo que los herederos tienen el carácter de legitimados pasivos, toda vez que se verificó el fallecimiento de doña Trinidad Correa con anterioridad a la interposición de la demanda.

Si los actores poseen legitimación activa para demandar, ocurre que se cae en un absurdo jurídico si ellos debiesen dirigir la acción en contra de todos los herederos, pues terminarían demandándose a sí mismos.

Dado que se produjo el fallecimiento de doña Trinidad Correa, no queda más a los actores que dirigir su acción en contra de la otra parte de dicho contrato, es decir, don Gonzalo Iván López Correa, pues es imposible dirigir la acción en contra de doña Trinidad Correa y es un sinsentido que los demandantes, a su vez, deban demandarse a sí mismos.

Por lo anterior, la excepción intentada será rechazada.

DÉCIMO CUARTO: NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA: Al respecto, los actores sostienen que el demandado pretendió apoderarse de bienes quedados al fallecimiento del padre de los actores por medio de un contrato que fue celebrado con su madre- doña Trinidad Correa-, por lo que el contrato adolecería de objeto y causa ilícita, en cuanto buscaba perjudicar a la cedente como a los actores.

Por su parte, el demandado sostiene que los actores no se han visto privados en la cuota que les corresponde en la sucesión de su padre, la que se ha visto inalterada.

Cabe mencionar que, efectivamente, la demanda contiene yerros, pues hace referencia a disminuciones patrimoniales de los actores en bienes quedados al fallecimiento del padre de estos, cuestión que, en vista del contrato impugnado, es imposible, toda vez que el mismo, no tiene sino la virtud de disminuir los bienes que hubieren correspondido a los actores en la sucesión de su madre. No obstante, dada la naturaleza de la acción



«RIT»

Foja: 1

impetrada, nada obsta al conocimiento del fondo del asunto, pues es palmario que los actores impugnan un acto que señalan les acarrea perjuicios, lo que cifran en un menoscabo patrimonial, el cual claramente se colige, es en los derechos hereditarios quedados al fallecimiento de su madre- lo cual involucraba bienes que formaban parte de lo quedado al fallecimiento de su padre-. De este modo, la argumentación de la demandada carece de relevancia, pues del libelo es perfectamente posible detectar cuál es el interés que motiva a los actores a promover la presente contienda.

Ahora bien, para analizar la existencia de objeto ilícito y causa ilícita, se debe aclarar que el objeto ilícito consiste en la ejecución de un hecho que atenta contra la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Por su parte, la causa ilícita, a su vez, es aquella contraria a la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Para mayor claridad en materia de causa, es conveniente recordar que en el artículo 1467 del Código Civil, don Andrés Bello señala que la causa es el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita comprende la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Luego, el legislador nos entrega ejemplos: no existe causa si se promete dar algo en pago de una deuda que no existe; existe causa ilícita si se promete dar algo en recompensa de un crimen.

Cuando investigamos si un acto o contrato posee causa ilícita, nos enfrentamos a un acto o contrato que, a priori, está llamado a producir todos sus efectos, se ha formado el consentimiento, existe un objeto y una causa. No obstante, estamos habilitados para examinar el motivo que indujo a la celebración de dicho acto o contrato y si el mismo es contrario a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres, podremos decretar la nulidad absoluta del mismo.

Como se puede apreciar, la causa ingresa como un elemento moralizante del Derecho, que nos permite realizar un examen del acto o contrato que va más allá de lo meramente objetivo.



«RIT»

Foja: 1

Los argumentos de la parte demandante, nos llevan a descartar la existencia de un objeto ilícito. En efecto, no aparece que una cesión de derechos hereditarios y gananciales contravengan la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres. De este modo, en apariencia, se trata de un acto regular.

Luego, para ir más allá de lo meramente objetivo, analizamos la licitud de la causa.

Los argumentos en relación a la causa ilícita planteados por los actores, son insuficientes, pues únicamente señalan que ha existido una intención de defraudar por parte del demandado, pero no hacen relación alguna a la intención de doña Trinidad Correa.

En efecto, la argumentación que presentan los actores se refieren a un acto de engaño por parte del demandado- y sólo del demandado-, lo cual no se condice con la causa ilícita. Para ello los demandantes debieron argumentar en base a los propósitos de los contratantes en aras a celebrar un acto que produjese efectos, pero que terminase por ser contrario a la ley, al orden público o las buenas costumbres.

Lo argumentado en este punto se condice más bien con un vicio del consentimiento, pues se habla de un abuso de confianza el que tendría la intención positiva de inferir perjuicio a doña Trinidad Correa y a los actores.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente petición.

DÉCIMO QUINTO: NULIDAD RELATIVA POR DOLO: El dolo, como vicio del consentimiento, puede ser conceptualizado como una maquinación fraudulenta destinada a que una persona preste su consentimiento a la celebración de un acto o contrato.

Para viciar el consentimiento, conforme lo dispone el artículo 1458 del Código Civil, el dolo debe ser determinante, esto es, que sin él no se hubiere contratado.



«RIT»

Foja: 1

Los demandantes realizan una confusa exposición de los presupuestos de su acción, pues en primer término, acusan que el demandado **indujo a error** a su madre, abusando de su confianza y situación de salud, celebrándose una cesión de derechos **simulada**.

Sobre este primer punto, la inducción al error se compadece con el dolo, pero la simulación no, pues aquella parte de la base que existe un acuerdo de voluntades en aras a celebrar un contrato simulado.

Luego, prosiguen las demandantes, exponiendo que el demandado elaboró un plan de despojo de los bienes de su madre de 90 años de edad, quien se encontraba enferma y “supuestamente” concurrió a una Notaría a la celebración del contrato. La palabra “supuestamente”, que ciernen dudas sobre la comparecencia de doña Trinidad Correa, viene dada por las dificultades de desplazamiento que la misma tendría. Pero en seguida, las demandantes exponen que la señora Trinidad Correa de haber sabido que se estaba en presencia de un “pacto de rapiña”, “no habría realizado el contrato”.

La demandante no expone de manera nítida lo que pretende, pues si su alegación es que realmente la señora Trinidad Correa no concurrió a la celebración del contrato de cesión por padecer de problemas físicos, debió haberlo expuesto derechamente, lo que no se verifica, pues seguidamente reconoce que ella celebró un contrato de cesión, pero sin conocimiento cabal de dicho instrumento.

Por su parte, las demandantes no exponen cómo se verificó el engaño. La firma del contrato de cesión, para que podamos establecer el dolo, debe ser el resultado de una maquinación fraudulenta. Entonces, si la demandante asevera que existió abuso de confianza, ¿cómo se verificó el mismo? Es tautológico decir: “por el hecho de haberse celebrado el contrato”. Era necesario que se explicase y desarrollase la idea de cómo la demandada urdió un plan que culminó con la suscripción del contrato, en qué consistió el mismo, qué actos desarrolló o dejó de desarrollar para que el contrato se celebre, qué hizo creer la demandada a doña Trinidad



«RIT»

Foja: 1

Correa en orden a que la misma suscribiese el contrato de cesión de derechos. Nada de esto aparece argumentado por la demandante.

Finalmente, en cuanto a los aspectos argumentativos, podemos referir que el no pago del precio, dice relación con la falta de sinceridad de las alegaciones antes que con el dolo, sin perjuicio que, bajo la debida argumentación, pudiera ser tomado como un indicio de su existencia, pero aquello no se ha verificado.

De lo expuesto, aparece que, en este punto, la parte demandante ha faltado a una de las cargas que le son propias: la de argumentación, consagrada en el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. El incumplimiento de esta carga, trae aparejadas consecuencias de la máxima importancia, pues sin una argumentación debida- sobre todo en el aspecto fáctico- el juzgador, dado el principio de congruencia, no puede extender su análisis a más de lo expuesto y cuando aquello es insuficiente, debe rechazar lo pedido, soportando el incumplimiento de la carga expuesta, en el presente caso, los actores.

A mayor abundamiento, hace plena fe entre las partes del litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, el hecho de haberse otorgado el contrato de cesión por las partes que allí se mencionan. Es decir, este juzgador vulneraría las reglas reguladoras de la prueba, si concluye que doña Trinidad Correa no concurrió a la celebración del contrato de cesión de derechos, salvo que existiese otra plena prueba en contrario, lo cual no ocurre. Al respecto, la parte demandante, con cargo a la prueba testimonial de doña Érica De las Mercedes Parra, doña Marta Verónica Zamora y doña Gisela Pilar Vásquez, quienes asistieron médicamente a doña Trinidad Correa, que resulta corroborada con la documental referente a la ficha de atención médica de doña Trinidad Correa que obra bajo la custodia N° 3630-2017, ha acreditado que ésta se encontraba en estado de postración- lo que se tiene por cierto a la luz del artículo 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en que se verificó dicha circunstancia, las testigos mencionadas no responden con seguridad al



«RIT»

Foja: 1

respecto y, por su parte, los antecedentes acompañados en autos, muestran que desde abril de 2016 existe una diagnosis que reconoce dificultades de movimiento, sin que obren antecedentes de una fecha anterior en lo que a este punto se refiere. Por consiguiente, no contamos con antecedentes que a la fecha de celebración del contrato, es decir, el 17 de septiembre de 2015, se hubiere verificado una imposibilidad de movimiento. En cualquier caso, incluso si se tuviese por cierto que a esa fecha la señora Trinidad Correa no podía desplazarse por sus propios medios, nada obsta a que haya sido asistida para el desplazamiento, cuestión que se aviene con lo declarado por la Notario Olimpia Schneider quien certificó la presencia de doña Trinidad Correa en su oficio ubicado en Huérfanos N° 1.055, local 328, Santiago.

Que, por todo lo expuesto, esta acción será rechazada.

DÉCIMO SEXTO: SOBRE LA INEXISTENCIA O NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE VOLUNTAD: A este respecto, la parte demandante alega la falta de sinceridad de la voluntad manifestada por los contratantes. Así, sostiene que el demandado urdió un plan que pudo concretar gracias al deteriorado estado de salud de su madre. Arguyen los demandantes que la falta de voluntad se logra extraer de indicios que permiten presumir que, realmente, las partes nunca quisieron obligarse por medio de un contrato de compraventa de derechos.

La demandada, por su parte, efectúa una defensa negativa al respecto.

Que, en términos jurídicos, lo que la demandante expone se condice con la simulación. Esta materia, que no se encuentra expresamente regulada por nuestro legislador, ha sido reconocida tanto en doctrina como jurisprudencia.

La simulación, como expone Víctor Vial citando a Ferrara, consiste en *“la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”* (Vial, Víctor, ‘Teoría General del Acto Jurídico’, Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, página 140).



«RIT»

Foja: 1

Los requisitos de la simulación son: a) disconformidad producida deliberadamente entre la voluntad interna y la declarada; b) acuerdo en este punto entre las partes; y c) intención de engañar a terceros.

Conforme a dichos requisitos, concluimos que en el contrato simulado no existe voluntad jurídicamente hablando, pues como bien expresa Luis Díez-Picazo: *“En todos estos casos, es normal exigir, para que el denominado negocio jurídico contractual quede formado, la manifestación de una voluntad que debe entenderse como tal voluntad negocial y que es, al mismo tiempo, voluntad de los efectos jurídicos, es decir, de que tales efectos se produzcan como efectos jurídicos. Por eso se ha podido decir, tanto desde el punto de vista de una teoría del negocio jurídico como desde el punto de vista de una teoría del contrato, que la declaración que la partes emiten, más que ser una forma genérica de declaración de voluntad, viene cualificada como voluntad de obligarse o voluntad de los efectos jurídicos, que se trata de auténticas y genuinas voluntades de vinculación en el sentido de que lo que las partes buscan es quedar vinculadas por aquello que hacen y establecen que aquello tendrá vigencia entre ellas como una regla de conducta”* (Díez-Picazo, Luis, ‘Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Introducción Teoría del Contrato’, Sexta Edición, Thomson Reuters, 2007, páginas 174 y 175). En fin, si la voluntad no está encaminada a la producción del efecto jurídico materia del contrato, entonces, realmente, no hay voluntad jurídica, pues no existe la intención de obligarse.

Verificada entonces la falta de voluntad de los contratantes en orden a obligarse, el contrato deviene en aparente. Realmente de “contrato” queda su nombre, pues no ha nacido como fuente de obligaciones, que es aquello que propiamente se condice con la existencia de un contrato. En este sentido, a falta de una disposición especial que permita declarar la inexistencia, se ha recurrido normalmente a la nulidad absoluta y así, sea que exista un caso de simulación absoluta o relativa, se ha estimado que la sanción es la antes mencionada.

Ahora bien, debemos analizar si en el plano de los hechos, se cumplen con los requisitos de la simulación.



«RIT»

Foja: 1

En autos, hemos visto, se celebró un contrato entre el demandado y su madre, quien tenía 90 años a la fecha de celebración del contrato. En virtud de éste, le fueron cedidos al demandado derechos hereditarios y gananciales por un valor aproximado de \$100.592.079. Valga señalar que el demandado no rindió prueba alguna que diere cuenta de pasivos u otros que gravaren el patrimonio de su padre y que pudieren desvirtuar el valor antes mencionado.

Por otro lado, el precio de la cesión fue de \$4.000.000, el que se declaró pagado con anterioridad a la celebración del contrato.

En relación a este punto, los actores alegaron que, realmente, el precio nunca se había pagado.

De conformidad al artículo 1700 del Código Civil el instrumento público- Contrato de Cesión de Derechos- no hace fe en cuanto a la verdad de las declaraciones hechas en él por parte de los interesados, salvo en su contra.

Por tanto, considerando que los actores concurren por *ius proprio* y no por *ius hereditatis*, ellos son terceros extraños al contrato y, por consiguiente, frente a la alegación de no pago de precio, correspondía al demandado, conforme el artículo 1698 del Código Civil, acreditar que cumplió su obligación, cuestión que no hizo.

Entonces, tenemos como hecho de la causa, que el precio no fue pagado.

Adicionalmente, para ilustrar la voluntad de los contratantes, podemos recurrir a la propia prueba testimonial rendida por el demandado. Así, doña Gladys Allende Andia, vecina de doña Trinidad Correa, manifestó que ésta le había indicado que pensaba “dejarle” la casa de la Florida al demandado junto con su cónyuge. En el mismo sentido, la testigo Eva Cecconi Troncoso, quien fuere también vecina de doña Trinidad Correa, manifestó que ésta quería dejar sus derechos en la propiedad ubicada en La Florida a Gonzalo (el demandado).



«RIT»

Foja: 1

No se puede tener por acreditado que doña Trinidad Correa se hubiese visto impedida de llevar a cabo esa manifestación de voluntad, por cuanto los testigos de la demandante Érica Parra Díaz, Gisela Vásquez Azocar y Marta Zamora Muñoz- quienes trataron médicamente a doña Trinidad Correa-, hacen referencia a que ella contestaba adecuadamente las preguntas que se le realizaban. Luego, doña Laura Ines Manelli, médico que trató a la referida, en cuanto a una existencia potencial de demencia, señaló que sólo se indicó existir sospecha, sin diagnóstico confirmado. Por lo demás, tampoco consta la época de un supuesto deterioro mental.

Finalmente, de los dichos de los testigos de la demandante y demandada, doña Roxana Valeska Soto Ide y Gladys Allende Andía, respectivamente, se puede establecer que, aproximadamente, desde 2014 el demandado y su cónyuge se trasladaron a vivir junto con doña Trinidad Correa, en el inmueble ubicado en la comuna de La Florida.

Por tanto, debemos tener como hecho de la causa, conforme lo disponen los artículos 384 regla segunda y la norma de adquisición procesal de la regla sexta del Código de Procedimiento Civil, que: a) doña Trinidad Correa tenía la intención de que se radicasen en el patrimonio del demandado una de las propiedades quedadas al fallecimiento de su marido; b) que no se encontraba incapacitada para manifestar esa voluntad; y c) que el demandado vivió con la señora Trinidad Correa, aproximadamente, los dos últimos años de vida de ésta.

Los hechos anteriormente sentados, nos llevan a establecer que, efectivamente, la voluntad declarada de los contratantes- el demandado y doña Trinidad Correa- no se condice con la voluntad interna de los mismos.

En efecto, el bajo precio de la cesión de derechos se compadece más bien a una liberalidad por parte de doña Trinidad Correa en beneficio del demandado, cuestión que se compadece con el hecho de no haberse pagado el precio de la misma. A su vez, en el ámbito volitivo, un contrato de esta naturaleza- simulado- se aviene con la intención que venía manifestando doña Trinidad Correa de que la propiedad ubicada en la comuna de La Florida se incorporase al patrimonio de su hijo, el demandado en autos,



«RIT»

Foja: 1

cuestión que podría explicarse por el hecho que él hubiese quedado a su cuidado en los últimos años de su vida. Luego, la convergencia de voluntades se manifiesta por el hecho de haber sido suscrito el contrato mismo por parte del demandado, cuestión que ya se tuvo por acreditada.

Podemos concluir conforme a los hechos sentados, que el contrato de compraventa no era más que un contrato aparente. Lo que en realidad se quería era que el demandado se hiciese de una propiedad específica, cediéndose a éste una cantidad de derechos que posibilitaban dicha situación e incluso la excedían. Para llevar a cabo un acto de dichas características, el vehículo idóneo era la donación, mas, la misma no se practicó, llevándose a cabo una compraventa simulada que terminó por lesionar las legítimas de los demandantes, quienes se vieron engañados por el acto analizado.

Por tanto, no ha concurrido en la celebración del contrato materia de autos la voluntad jurídica en los términos que nos hemos referido, debiendo declararse la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios y gananciales celebrado entre Trinidad Correa Durán y Gonzalo Iván López Correa, con fecha 17 de septiembre de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: PRESTACIONES RECÍPROCAS: Que recayendo la nulidad absoluta en un contrato de cesión de derechos, las partes volverán al mismo estado al que se encontrarían si dicho contrato no se hubiese celebrado, por lo que se ordenará la cancelación de las inscripciones que se practicaron a nombre del demandado en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Éstas corresponden a: a) anotación marginal de la inscripción 1802 número 2620 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016; y b) Inscripción de fojas 1803 número 2622 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016.

Sin perjuicio de lo expuesto, para el caso que se hayan practicado otras inscripciones en relación al contrato antes mencionado, se tendrá que



«RIT»

Foja: 1

proceder a la cancelación de las mismas, lo que tendrá que ser acreditado en fase de ejecución.

De esta forma, las partes vuelven al mismo estado que se encontrarían de no haber existido el contrato, por lo que se negará lugar a las peticiones adicionales de las demandantes.

DÉCIMO OCTAVO: SOBRE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA: Al respecto, la demandante ha solicitado una indemnización de perjuicios ascendente a \$250.000.000 a título de daño moral.

No obstante, no existe fundamentación alguna de cómo se les ha generado un detrimento moral a los demandantes, tampoco existen antecedentes que digan relación con un detrimento psíquico.

De hecho, la parte demandante cifra el daño moral en “sufrimientos y pesares”, que emanan de abuso de relaciones de parentesco y confianza, cuestiones que no se avienen con los hechos sentados en juicio ni con la pretensión que, en definitiva, resultó acogida.

Se debe recordar que el daño moral, como cualquier otro daño, debe ser acreditado, sin que baste su mera invocación para que sea procedente. En este sentido, la pretensión padece de falta de argumentación e, incluso, sin considerar dicha carencia, no existen elementos probatorios que la sustenten.

Por tanto, visto lo dispuesto en el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que impone una carga argumental y visto lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, que impone una carga probatoria, se rechazará esta petición.

DÉCIMO NOVENO: PRUEBA NO REFERIDA ANTERIORMENTE: Que en cuanto a los antecedentes aportados por la demandante, correspondiente a un CD guardado bajo la custodia N° 3476-2017, se debe indicar que no aporta una prueba relevante en el presente juicio y, además, al ser la grabación de una conversación privada, raya en la ilicitud, por lo que su información no debe ser admitida en juicio.



«RIT»

Foja: 1

En lo que se refiere a los certificados de avalúo fiscal de las propiedades y tasación de vehículos livianos, se estimó el valor de estos bienes por medios más idóneos, por lo que devienen en sobreabundantes.

Por su parte, la información de la causa penal investigada por Fiscalía, si bien presenta algunos puntos relevantes en esta causa, como la valuación de bienes, han sido preferidos otros antecedentes en cuya producción se respetó el principio de bilateralidad a fin de acreditar esos hechos.

VIGÉSIMO: SE OMITE PRONUNCIAMIENTO: Dado lo razonado anteriormente, se omitirá pronunciamiento en relación a la existencia de un potencial vicio por lesión enorme y la verificación de enriquecimiento sin causa.

VIGÉSIMO PRIMERO: COSTAS: Que, no siendo totalmente vencido el demandado, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se le impondrá la condena en costas.

Por tanto, visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 358, 373, 384, 425 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 988, 1458, 1467, 1683, 1698, 1700 1774 del Código Civil y demás disposiciones pertinentes, se resuelve:

I. Que se rechazan las tachas formuladas por la demandada a fojas 103 y fojas 107 y, asimismo, se rechazan las tachas formuladas por la demandante a fojas 136, sin costas.

II. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva intentada por la demandada.

III. Que se rechaza la acción de nulidad absoluta del contrato celebrado con fecha 17 de septiembre de 2015, por causa de objeto y causa ilícita intentada por la demandante.

IV. Que se rechaza la acción de nulidad relativa del contrato celebrado con fecha 17 de septiembre de 2015, por dolo intentada por la demandante.



«RIT»

Foja: 1

v. Que se rechaza la petición principal de declaración de inexistencia y se acoge la petición subsidiaria de declaración de nulidad absoluta efectuada por las demandantes del contrato celebrado con fecha 17 de septiembre de 2015 entre doña Trinidad Correa Durán y don Gonzalo López Correa y, en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del mismo por falta de manifestación de voluntad, debiendo las partes quedar en el mismo estado al que se encontrarían de no haberse celebrado el contrato anulado, ordenándose, en consecuencia, al señor Conservador de Bienes Raíces de Santiago que practique la cancelación de las inscripciones registrales referidas en el considerando **décimo séptimo**. Lo anterior, sin perjuicio de proceder a las cancelaciones de otras inscripciones que se hubieren practicado con ocasión del contrato cuya nulidad se ha declarado, las que tendrán que ser decretadas previa acreditación en fase de ejecución de la sentencia. Finalmente, no se hace lugar a las restantes solicitudes.

VI. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios intentada por las demandantes.

VII. Que se omite pronunciamiento en relación a las acciones por lesión enorme y enriquecimiento sin causa intentada por las demandantes.

VIII. Que cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, anótese y regístrese.

Rol C-27886-2016

Pronunciada por Rodrigo Matus De la Fuente, Juez Suplente.

Autorizada por don Salvador Moya González, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Enero de dos mil dieciocho**

